

RADICADO 2020-00154-98

Revisión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias de recisión de cuota alimentaria, se reconoce suficiente personería para actuar en representación de la demandada, a la Dra. ANGELICA MARIA ALZATE TRUJILLO como principal y como sustituta a la DRA. ALBA MARCELA NARAVAEZ OSORIO, en los mismos términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente al sujeto procesal pasivo señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que quedará surtir a partir del día siguiente por estado del presente proveído.

Ahora bien, como del escrito anterior se desprende, la respuesta dada al libelo demandatorio, se tiene por contestada la demanda, al tenor del artículo 96 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, procédase por secretaria a correr traslado de dicha contestación y la excepción de mérito esbozada, conforme al artículo 110 ibidem.

La respuesta jurídica aludida, deberá ser enviada al correo electrónico de la parte demandante, para su respectiva revisión. Lo que se hará a través del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4ff06517d9d86f0df975fd35fb64700d57056291d92d259859d9f674b5de30

Documento generado en 11/10/2021 07:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el día 20 de septiembre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término concedido a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la liquidación del crédito. No hubo ningún pronunciamiento. Sírvase Proveer.

Armenia Q; octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Radicado 202100143-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío; octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la Dra. Diana Fernanda Tabares, apoderado de la parte demandante, la cual arroja a 30 de septiembre de 2021 un saldo de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$8.560.954), suma que, adeuda el señor Robinson Vélez Cardona, no fue objeto de ningún pronunciamiento, se le IMPARTE LA RESPECTIVA APROBACIÓN.

Se advierte que, a la presente aprobación de crédito, se deben restar los dineros que se han entregado, producto de la medida cautelar. Lo anterior, se deberá tener presente, en futuras liquidaciones adicionales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fba0a0e14a20151b1c6cc4ed41ecf3ead056bf6e01716cb5010546c9a437f00a

Documento generado en 11/10/2021 07:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: 202100256 00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, señora LINA MARCELA VÉLEZ MARTÍNEZ, quien actúa en representación del menor SANTIAGO MONTILLA VELEZ, haciendo las siguientes precisiones:

1- El proceso ejecutivo de alimentos está consagrado en los artículos 397, 422 y s.s. del CGP, se adelanta ante el Juez de Familia competente, en él se busca el pago de la cuota de alimentos que, se dicen estar causadas, por ello, es procedente la orden de medidas cautelares.

El artículo 130 del CIA, establece las medidas que, puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son:

*“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez **podrá** ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado**, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*

Dado lo anterior, se puede extractar que, no es que la norma contemple el embargo del 50% del salario o mesada pensional, sino que el juez como director del proceso goza desde un comienzo de la facultad de limitar a lo necesario, esto es, cuenta con un margen de discrecionalidad para aplicar el monto en caso de que vaya a embargar el salario o la mesada pensional de un trabajador o ex trabajador.

Como puede observarse, la norma es clara, por cuanto todo lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente (ejecutivo, fijación, revisión, exoneración), se aplican normas especiales establecidas en la Ley 1098 de 2006 y en el Código General del Proceso, por lo que, no es posible atender su solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003.

Motivo por el cual, la disposición de cautela, se mantendrá hasta tanto, se lleve a cabo el primer descuento por nómina, a fin de examinar, si cubre o no la cuota alimentaria del menor y parte de lo que se dice adeuda. En caso contrario, de no satisfacer lo dicho, esta judicatura en forma prudente y bajo la competencia judicial, procederá al incremento de un porcentaje mayor que, asegure la oportuna satisfacción de la obligación, con la retención de dichos recursos.

2. En cuanto al embargo y retención de las sumas de dinero devengadas por concepto de prestaciones sociales (cesantías y otras de carácter laboral) a las que tiene derecho el demandado JAIME ANDRES MONTILLA QUIMBAYO, no es posible su aplicación porque, por un lado, en el Acta N° 185 del 17 de abril del año 2018, que presta merito ejecutivo, estas no quedaron pactadas, y por otro, de acuerdo al mandamiento de pago solicitado y ordenado, los montos causados al principio, hacen referencia al pago de unos mínimos, referidos a los incrementos de ley, por lo que con la deducción directa, proveniente de la retención ordenada, por el momento, se considera suficiente para satisfacer el cobro jurídico.

3. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 590 del Código General del Proceso, literal c inciso 3, que reza:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance,

determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Por lo anterior, la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, o que llegare a poseer el demandado en todos los establecimientos financieros de la ciudad, no es necesaria darle trámite, aunado a la circunstancia que la pensión vitalicia que recibe el señor JAIME ANDRES MONTILLA QUIMBAYO, garantiza la cota de alimentos de su hijo Santiago Montilla Vélez.

4. Por último, si se aclara que, la medida cautelar decretada, comprende el embargo de las mesadas adicionales que, percibe como pensionando en los meses de junio y diciembre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, el señor JAIME ANDRES MONTILLA QUIMBAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.995.458 de Bogotá, las cuales se asimilan a las primas legales que se comprometió a dar en el acta de Conciliación realizada el 185 del 17 de abril del año 2018. **Líbrese el oficio al pagador respectivo, para que tome nota de esta aclaración**

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be529ffcf071b436679f29736333453d8709ac9e70399428f0a14ff6681f9da**
Documento generado en 11/10/2021 07:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420210006600

Sucesión.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, propuesto dentro del proceso de SUCESIÓN presentado por intermedio de apoderado judicial, por la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA como heredera del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, en contra del auto del 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó una caución conforme el numeral 3º. Del art. 597 del CGP, de cara a levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de los herederos HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA como herederos del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y cónyuge supérstite ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, solicitó al Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes relictos, con el argumento que los derechos que ostentan sus poderdantes representan el 93.75% de los de los bienes y en ese orden de ideas se fije una caución que sea un equivalente al 6.25% del valor de los bienes, en el entendido que ese porcentaje sería el que tiene derecho la demandante, atendiendo, como valor total de la sucesión conforme el estimado realizado preliminarmente en la demanda asciende a \$1.084.901.066, entonces, el valor de la caución para garantizar la sentencia a la demandante sería de \$67.806.316.

Ante tal petición y en aras de garantizar los perjuicios que se puedan derivar del levantamiento de la medida de secuestro, el Juzgado por auto del 09 de septiembre de 2021 accede y califica la prestación de la caución en el equivalente a \$80.000.000, la cual debería ser prestada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto por estado, por ello, se abstuvo el Despacho de ordenar la comisión para que, se materialice la diligencia de secuestro de los bienes que ya se encuentran embargados.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, propone recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado judicial de la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA.

El recurso se fija en lista conforme el artículo 110 del Código de General de Proceso, por el término de tres días para que, la apoderada judicial de los otros herederos hiciera pronunciamiento si a bien lo tenían.

ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

El profesional del derecho, presenta escrito de argumentación contenido en cuatro folios, en donde de manera clara y muy respetable asume su posición, solicitando se revoque el auto del 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se autoriza la prestación de la caución por valor de \$80.000.000.00., para garantizar el levantamiento de las medidas cautelares que, se encuentran vigentes, toda vez que, se atenta contra los derechos de la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA, en calidad heredera, porque, se le han venido desconociendo los derechos a frutos que, producen los bienes desde la fallecimiento de su padre, hasta la fecha. En caso de no acceder a la revocatoria del referenciado auto, se le conceda al recurso de apelación.

Continúa el impugnante señalando que no está de acuerdo, con la fijación de la caución en el valor de \$80.000.000 para levantar la medida que, pesa sobre los bienes relictos y que fueron relacionados en la demanda, toda vez que, estos bienes son de producción y desde el fallecimiento del causante SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO a la fecha, no ha recibido ningún beneficio, entonces, el levantamiento de las medidas sería atentar y seguirle ocasionando perjuicio económico respecto de los frutos, ya que, con la medida de embargo se le garantiza lo que le corresponde sobre los bienes, y con la medida de secuestro le estarían garantizando la rentabilidad de los frutos que producen esos bienes.

Señala que la medida de secuestro, no ha sido materializada, toda vez que, el Juzgado no ha expedido el comisorio para efectos de realizarse, la diligencia de secuestro de esos bienes y que se designe un auxiliar de la justicia (secuestre) para que administre los bienes y rinda las cuentas de los frutos que producen los bienes.

Además, discrepa de la argumentación presentada por la apoderada judicial de los otros herederos y de la cónyuge sobreviviente, puesto que las medidas cautelares solicitadas no son para garantizar una deuda, como aparentemente lo hizo ver la profesional del derecho, son para garantizar un derecho que tiene la heredera que, él representa.

Considera que la medida de secuestro es beneficiosa, en el entendido que la cónyuge supérstite es quien está administrando los bienes, sin resultados beneficiosos de los frutos percibidos, para la heredera demandante, y con más razón, si hasta el momento no se han puesto de acuerdo, en una buena y correcta administración de los bienes, situación que sería distinta si los bienes pasan a ser administrados por un auxiliar de la justicia (secuestre).

Realiza un estimativo de la producción o rendimiento, con base a la suma de las hectáreas de tierra de todas las fincas con una población estimada de 70% de café y 30% de plátano, que, los productos que se cultivan y presenta un cuadro de esta producción desde el año 2007 en que falleció señor ARISTIZABAL GIRALDO hasta el mes de agosto de 2021, y finaliza estimando una ganancia acumulada de \$644.973.735.

Se descurre traslado por parte de la apoderada judicial de los herederos HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA como herederos del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y cónyuge superviviente ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL, donde expresa que, se rechacen los argumentos presentados por el recurrente, toda vez que, el objeto del proceso de sucesión es la liquidación de un patrimonio de un causante y no una rendición de cuentas.

Además, existe un acuerdo de voluntades escrito el cual anexa, respecto a que todos sus poderdantes concuerdan en que, la administración de los bienes esté en cabeza de la cónyuge superviviente y que los rendimientos que se obtienen de los frutos de las fincas sean reinvertidos para el adecuado mantenimiento de los inmuebles y renovación de cultivos, que, ninguno de los herederos ha recibido beneficio económico alguno, desde el fallecimiento de su padre, tampoco existe conflicto acerca de la administración de los bienes.

Confirma que, sus poderdantes no se oponen al embargo de los bienes, pero si discrepan es en el secuestro de los bienes, puesto que, nombrar un secuestre va a generar unos gastos adicionales como honorarios, y los bienes estarían en manos de un tercero, lo que redundaría en perjuicio para la mayoría de los herederos que, concuerdan en que la administración continúe en cabeza de la señora ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL. (madre)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto sometido a su consideración y que vayan en detrimento de los intereses de la parte demandante y/o demandada.

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares está encaminada a que, con el decreto y la práctica de ellas se asegure la ejecución del fallo correspondiente, siendo el embargo una de las más importantes puesto que está encaminada a sacar el bien fuera del comercio.

En este caso particular estamos frente a una sucesión intestada del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, cuyos bienes figuran aún registrados a nombre de él, por lo que, sin duda alguna los bienes sobre los cuales solicitaron el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro no pueden ser negociados o vendidos, porque como se dijo de anteriormente están registrados a nombre del causante y de la cónyuge sobreviviente.

Por lo anterior, en este asunto no tiene ningún objeto decretar el levantamiento de la medida de embargo, pero, la de secuestro si tiene trascendencia, en el entendido que, de materializarse la misma, sería un tercero (secuestre) quien entraría a administrar los bienes relictos y dejar a disposición del Juzgado las

cuentas y los rendimientos (frutos) que se produzcan hasta tanto termine el proceso.

Encuentra el Juzgado que la ejecución del fallo está garantizado con los bienes relictos, que no pueden ser objeto de enajenación, por lo tanto la caución que fue impuesta por el Juzgado en la suma de \$80.000.000.oo., fue fijada para garantizar, no la cuota parte que le pueda corresponder a la demandante en este asunto sobre los bienes materiales, sino para cubrir los posibles perjuicios que se puedan originar como consecuencia, de no tener la administración de los bienes relictos, de tal suerte que, se hizo, con fundamento en el valor de los bienes que preliminarmente presentó su abogado en escrito de demanda.

Ahora bien, la caución, es una garantía de cumplimiento de lo pactado, pero sino se cumple, entonces permite que se garantice el pago de perjuicios por incumplimiento, por ello, atendiendo la fuerza del valor de los bienes relictos, se considera que es una garantía justa.

Respecto a las afirmaciones realizadas por el recurrente en relación a que hasta el momento, no ha recibido beneficio alguno de los frutos que producen las fincas desde el fallecimiento del causante, esta judicatura considera que, la diligencia de secuestro que se pretende levantar, en nada incide en la repartición de los frutos que produzcan los bienes que, dejó el causante, toda vez que, para dicha repartición se deberán aplicar las reglas contenidas en el art. 1395 del CC, en el entendido que la distribución y pago de los frutos que se perciban con posterioridad a la muerte de causante y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un trámite específico, tal como se consagra en la citada norma, en este caso a prorrata de sus cuotas, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición.

Artículo 1395. División de los frutos

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”

Además la administración de los bienes, desde la fecha del fallecimiento del causante ARISTIZABAL GIRALDO, conforme lo manifestado por la contraparte de la recurrente, se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora ROSALBA GARCIA ALZATE, designada como tal como por herederos, y está llamada a ejercerla conforme lo dispuesto en Art. 496 del CGP, sin que medie pronunciamiento del Juzgado.

Entonces, si lo que pretende el apoderado judicial de la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA, al oponerse a que se preste una caución para efectos de levantar una medida de secuestro, es evitar que, la administración de los bienes continúe en manos de la cónyuge supérstite, y por el contrario sea asignada a un secuestro, con fundamento en que, su prohijada no ha percibido frutos civiles de los bienes relictos, no es de recibo, por parte de este administrador de justicia, puesto que, si no estaba de acuerdo con la administración provisional de los bienes, entonces, debió hacer la petición desde la presentación de la demanda o con posterioridad, conforme el Art. 496 del CGP, y no oponerse a la fijación de una caución que, lo que busca es salvaguardar los posibles perjuicios que se puedan derivar del levantamiento de la medida de secuestro, porque, la parte de los bienes que le puedan corresponder de la herencia, se encuentran garantizados con los mismo bienes y el no percibir frutos civiles, como fundamento de su oposición, es desconocer las reglas del art. 1395 del CC.

Conforme el art. 1395 del CC, los mismos deberán ser considerados en el momento procesal oportuno, y no en esta etapa del proceso, puesto que, dichos frutos de acuerdo con la citada norma deberán ser divididos como ahí está consagrado, además, aún están en indivisión, no hay certeza de qué bienes le van a corresponder a la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA, por consiguiente, no se tiene información sobre qué frutos, son lo que han producido esos bienes. Por ello, en el momento de la división, en caso de no estar de acuerdo, con la distribución de los frutos, deberá iniciar una acción de restitución de los mismos, tal como se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte, que consagra: *“ que el derecho que tienen los herederos a los frutos y accesiones de la masa hereditaria, pero al propio tiempo dice que tales frutos se deberán a prorrata de las respectivas cuotas hereditarias, lo que indica que la procedencia de una acción sobre restitución de frutos, es preciso quien los demande compruebe debidamente la cuota hereditaria que le ha correspondido en la respectiva partición (CSJ, CAS, CIVIL, SENT ago, 11/59).*

Conforme lo expuesto, los frutos que, le puedan llegar a corresponder, si bien es cierto se está ante una indivisión, no obstante, es necesario garantizar unos posibles perjuicios a la heredera que discrepa de la caución impuesta para levantar medida de secuestro de los bienes, y para que, pueda garantizársele el pago de posibles perjuicios, fue que se estimó que el valor de la caución es por \$80.000.000.oo., lo que es razonable en caso de que la parte interesada la preste y se logre levantar la medida.

En este orden de ideas el Despacho mantendrá la decisión tomada por auto del 09 de septiembre de 2021, no se revocará la decisión de prestar la caución por valor de \$80.000. 000.oo. que fuera impuesta para efectos de levantar la medida de secuestro de los bienes relictos.

Conforme el numeral 8°. Del artículo 321 del CGP se concederá el recurso de apelación que fuera deprecado subsidiariamente, el cual, deberá sustentarse dentro término de tres días a la notificación de este auto conforme el numeral 3°. Del art. 322 Ibidem.

Se concederá en el efecto devolutivo, para que se surta el Recurso ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, y por parte del centro de servicios se enviará carpeta para que se surta la segunda instancia con los archivos identificados con los #36-38-40-44-46-48-49-51 y la sustentación que presenten.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Juzgado en auto del 09 de septiembre de 2021. Conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra el auto del 09 de septiembre de 2021, para que se surta ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial,

TERCERO: ORDENAR que por parte del centro de servicios se envíe carpeta para que se surta la segunda instancia con los archivos identificados con los #36-38-40-44-45-49-50 y la sustentación que presenten.

N O T I F I Q U E S E

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d576a4478e25ba984584bc18cfc923e2c314623f874d55186bb5cbd72ba16
7**

Documento generado en 11/10/2021 07:23:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420210006600
Sucesión.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, propuesto dentro del proceso de SUCESIÓN presentado por intermedio de apoderada judicial, por los señores HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA como hederos del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y cónyuge supérstite ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL, en contra del auto del 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó una caución conforme el numeral 3º. Del art. 597 del CGP, de cara a levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de las presentes diligencias, la apoderada judicial de los referenciados herederos y la cónyuge sobreviviente del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, solicitó al Juzgado, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes relictos, con el argumento que, los derechos que ostentan sus poderdantes representan el 93.75% de los de los bienes y en ese orden de ideas se fije una caución que sea un equivalente al 6.25% del valor de los bienes, en el entendido que ese porcentaje sería el que, tiene derecho la demandante, atendiendo, como el valor total de la sucesión, conforme el estimado realizado preliminarmente en la demanda asciende a \$1.084.901.066, entonces el valor de la caución para garantizar la sentencia a la demandante sería de \$67.806.316.

Ante tal petición y en aras de garantizar los perjuicios que se puedan derivar de la decisión de levantar la medida de secuestro, el Juzgado por auto del 09 de septiembre de 2021 accede y califica la prestación de la caución en el equivalente a \$80.000.000, la cual debería ser prestada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto por estado, por ende, se abstuvo esta judicatura de ordenar la comisión, para que se materialice la diligencia de secuestro de los bienes que ya se encuentran embargados.

Contra esta decisión, dentro del término de ejecutoria, propone recurso de reposición y en subsidio apelación, la apoderada judicial de los herederos HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA como hederos del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y cónyuge supérstite ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL.

El recurso se fija en lista conforme el artículo 110 del Código de General de Proceso, por el término de tres días para que los apoderados judiciales de los otros herederos hicieran pronunciamiento si a bien lo tenían.

ARGUMENTACION DE LA RECURRENTE

La togada presenta escrito contentivo en cinco folios, donde de manera clara y muy respetable asume su posición, solicitando que, se modifique, el auto que, señalo caución, para que, se reduzca en un 50%, el monto indicado por el Despacho o que, se modifique por un valor menor, para ser consignado a órdenes del Juzgado.

Arguye que, el citado Art. 597 numeral 3º. Del CGP, contempla la posibilidad de que, se preste caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas en caso de levantamiento de medidas, también, señala que, el Art. 590 en su numeral 2 contempla la posibilidad de que, el Juez de oficio o a solicitud de parte, aumente o disminuya el monto de la caución cuando lo considera razonable.

Señala que sus poderdantes que, representan el 93.75% de participación en esta sucesión, no tienen objeción que continúen embargados los bienes, y que lo único que pretenden es que, no se practiquen las diligencias de secuestro por considerar que la administración de los bienes a cargo de un tercero (secuestre) no siempre ha redundado en beneficio del adecuado mantenimiento de los predios y no se quiere asumir ese riesgo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares está encaminada a que, con el decreto y la practica de ellas se asegure la ejecución del fallo correspondiente, siendo el embargo una de las más importantes puesto que, está encaminada a sacar el bien fuera del comercio.

En este caso particular estamos frente a una sucesión intestada, del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, cuyos bienes figuran aún registrados a su nombre, por lo que, sin duda alguna, los bienes sobre los cuales solicitaron el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro no pueden ser negociados o vendidos, porque como se dijo, anteriormente están registrados a nombre del causante y de la cónyuge sobreviviente, y es por esto que, en este asunto no tiene ningún objeto decretar el levantamiento de la medida de embargo, pero, la de secuestro si tiene trascendencia, en el entendido que, de materializarse la misma, sería un tercero (secuestre) quien entraría a administrar los bienes relictos y dejar a disposición del Juzgado las cuentas y los rendimientos (frutos) que se produzcan hasta tanto termine el proceso.

Encuentra el Juzgado que la ejecución del fallo, está garantizado con los bienes relictos, que, no pueden ser objeto de enajenación, por lo tanto la caución que fue impuesta por el Juzgado en la suma de \$80.000.000.oo., fue fijada para efectos de garantizar, no la cuota parte que le pueda corresponder a la demandante en este asunto sobre los bienes materiales, sino para cubrir los posibles perjuicios que se puedan originar como consecuencia de no tener la

administración de los bienes relictos, y se hizo con fundamento en el valor de los bienes que preliminarmente presentó su abogado en escrito de demanda.

Ahora bien, la caución, es una garantía de cumplimiento de lo pactado, pero sino se cumple, entonces permite que se garantice el pago de perjuicios por incumplimiento, entonces atendiendo la fuerza del valor de los bienes relictos se considera que es una garantía justa.

La clase de garantía mediante la cual se prestará, no fue determinada en este caso, por lo tanto, es la parte interesada quien podrá de acuerdo a sus capacidades, si presta la caución mediante póliza judicial o, caución en dinero.

No es cierto que en este caso particular se pueda contemplar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2º. Del art, 590 del CGP, como lo afirma la recurrente en su escrito de impugnación, toda vez que, estamos frente a un tema de solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR y el 590 del CGP hace referencia es, a las reglas que se aplican cuando se van a DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES, no cuando se van a levantar.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá la decisión tomada por auto del 09 de septiembre de 2021, por lo tanto, no se va a modificar el valor de la caución que fuera impuesta para efectos de levantar la medida de secuestro de los bienes relictos.

Conforme el numeral 8º. Del artículo 321 del CGP se concederá el recurso de apelación que, fuera deprecado subsidiariamente y deberá sustentarse dentro término de tres días a la notificación de este auto, conforme el numeral 3º. Del art. 322 Ibidem.

Se concederá en el efecto devolutivo, para que se surta el Recurso ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, y por parte del centro de servicios se enviará carpeta para que se surta la segunda instancia con los archivos identificados con los #36-38-40-44-45-49-50 y la sustentación que presenten.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Juzgado en auto del 09 de septiembre de 2021. De acuerdo a lo exteriorizado en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra el auto del 09 de septiembre de 2021, para que se surta ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial,

TERCERO: ORDENAR que, por parte del centro de servicios se envíe carpeta para que se surta la segunda instancia con los archivos identificados con los #36-38-40-44-45-49-50, así como la sustentación que presenten.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf39b0b825819e42a55b784ea18a670af7c5acbcd3285aa1f3b39c544
3eb97d4**

Documento generado en 11/10/2021 07:23:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 2021-00182-00

Cesación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, se procede a incorporar la información referida al registro del embargo del vehículo motocicleta de placas BUY 33F.

Lo anterior para los fines que considere el interesado. (anexar respuesta anterior, procedente del Instituto Departamental del Tránsito del Quindío)

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c56fc0a12f5ca39333fc841261ef697f0883f2b22e8c0b095e0a95d0c46cd6
Documento generado en 11/10/2021 07:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	PROCESO: GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	CÓDIGO: AF-FR-041
	ENTIDAD: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO	FECHA: 06-10-2014
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: COMUNICACIONES GENERALES INTERNAS Y EXTERNAS	VERSIÓN: 01
		PÁGINA: 1 de 1

AT-1456

Circasia, septiembre 20 de 2021

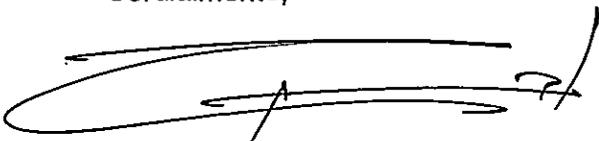
Señora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
 Secretario
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARMENIA

ASUNTO: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DTE: LUISA FERNANDA AGUDELO RODRIGUEZ, C.C. 1.094.937.694
DDO: JHON JAIRO BURGOS BALCERO, C.C. 89.002.444
RAD: 2021-00182-00

En atención a su oficio número 0462, recibido a través de correo electrónico, comedidamente le informo se registró el Embargo del vehículo motocicleta de placas BUY 33F, de propiedad de la señora LUISA FERNANDA AGUDELO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.937.694.

Cordialmente,



RAUL AUGUSTO PEREZ OSPINA
 Profesional Universitario
 Área Técnica Vigilancia
 y Control Tránsito

Proyectó: Gloria Inés Ortiz A., Auxiliar Administrativo
 Elaboró: Gloria Inés Ortiz A., Auxiliar Administrativo
 Revis3wó y aprobó: Raúl Augusto Pérez Ospina, Profesional Universitario

Radicación 2021-00295-00 (63001311000420210029500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA MUÑOZ MEJIA en contra de CHRISTOPHER OSPINA COLORADO que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1.- La parte demandante deberá allegar el poder debidamente conferido para el Juez de Familia de esta ciudad, por cuanto el que se anexo a la demanda se encuentra mal escaneado y no se logra entrever, ante qué Juez va dirigido el mandato. (Artículo 82 numeral 1 del Código General del Proceso)

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA MUÑOZ MEJIA en contra de CHRISTOPHER OSPINA COLORADO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA para actuar en las presentes diligencias, de acuerdo, a los fines exclusivos del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff5a399537c97019686b32c2e7d699317b1eef7c822ef7e4102baaf804ff008

Documento generado en 11/10/2021 07:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>